

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

N° 119-2020-GRA/GRTPE

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 038555-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **AMELIA TADIA FERNANDEZ ANCCO (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 796-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 796-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 038555-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto, y la aprobación de la solicitud de la suspensión perfecta de labores, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la empresa ha cumplido con presentar toda la documentación solicitada por la autoridad de trabajo con la cual acreditaba la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber a la trabajadora, además señala que en el punto IV.4 y IV.5 la autoridad inspectiva concluyó que en el presente caso existe inviabilidad de otorgamiento de licencia con goce de haber para posterior compensación de acuerdo al puesto de trabajo de la trabajadora; Que, conforme al contrato de trabajo, la trabajadora desarrolla la función de atención del servicio higiénico de baños del Centro Comercial La Barraca siendo que la prestación de sus labores se encuentra restringida al horario de atención del Centro Comercial no pudiendo extenderse su jornada laboral para compensar las horas dejadas de laborar sin que se extienda el horario de atención del Centro Comercial, los cuales son establecidos a nivel administrativo por los administradores del dicho Centro Comercial y por la Autoridad Municipal; Que, la norma no señala que se deba presentar de manera obligatoria los formularios PDT 601 y 621 sino que esta permite la presentación de otros documentos, habiendo presentado la recurrente el T-Registro y sus Boletas de Venta; Que, se debió aplicar la modificación del D.S. N° 015-2020-TR en cuanto señala que la adopción de las medidas alternativas y su negociación son facultativos; Que, el subsidio otorgado en el marco del D.U. 033-2020 sirvió para pagar la remuneración de la trabajadora del mes de marzo del 2020 en consecuencia no solicitó la suspensión perfecta de la trabajadora durante el mes en que utilizó y pagó dicho subsidio;

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 119-2020-GRA/GRTPE**

actividades y por el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01496-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el Inspector comisionado al procedimiento, que la administrada cumplió con presentar la documentación pertinente que acreditaría su imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable por las dos causales alegadas, lo cual también se corrobora en el punto III.2 lo que sustentaría la aplicación de la medida de suspensión en cuestión, esto en cuanto a la trabajadora afectada, situación que no fue debidamente valorada por la resolución venida en grado;

Que, asimismo se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas, y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa solo 1 trabajador, según se advierte de los hechos constatados o verificados por el Inspector comisionado en el Informe de resultados derivados de la Orden de Inspección N° 01496-2020-SUNAFIL/IRE-AQP;

Que, finalmente se advierte de los actuados que la recurrente ha procedido a ampliar el plazo de duración de la medida de suspensión perfecta de labores adoptada originalmente, ello de conformidad con el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 126-2020-TR. Siendo ello así y en atención a lo desarrollado en los párrafos anteriores, así como en aplicación del principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° .004-2019-JUS, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación interpuesto por **AMELIA TADIA FERNANDEZ ANCCO** en contra de la Resolución Directoral N° 796-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la apelada, Resolución Directoral N° 796-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 119-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 038555-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de un (01) trabajador, presentado por la empresa **AMELIA TADIA FERNANDEZ ANCCO**, según se indica a continuación:

N°	Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
1	MARTINA MEZA QUISPE	D.N.I. 29486466	19/05/2020 - 07/10/2020

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **AMELIA TADIA FERNANDEZ ANCCO**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veinte.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo